

Contrato matrimonial para el
 que ha de contraer entre sí D.
 Juan José de Amillaga y D.^a Ma-
 ría Jacinta de Ybarbura vecinos
 de Puntal y Alza.

Octubre 18, de 1832.

En la Ciudad de San Sebastián a diez y ocho de octubre de mil
 ochocientos treinta y dos, ante mí el Ombano de S. M. de numero
 de ella fueron presentes de la una parte D. Juan José de Amillaga
 vecino de la Villa de Puntal, de estado soltero, y de la otra D. Ma-
 ría Jacinta de Ybarbura vecina de la Poblacion de Alza
 así bien de estado libre menor de edad, gobernada por sí, con asistencia
 de D. José Angel de Ybarbura Primerero Vicario de la Iglesia
 Parroquial de la misma Poblacion, Edijeron, que se halla
 tratado, y concertado futuro matrimonio entre el D. Juan José, y
 D. María Jacinta con acuerdo, y beneplacito común de los
 interesados, y respecto a que es conveniente haya noticia de lo
 que intentan aportar al matrimonio los futuros contraentes, y
 el modo, Cláusulas, y condiciones con que se trae a los fines con-
 venientes en sus casos, Capitularen lo siguiente

Dijo el expresado D. Juan José de Amillaga es de
 su propiedad la Casería nombrada Traxarabal con sus tierras
 sembradas, manzanales, montes de arboles Carranos, y terrenos
 eriales, de extension de treinta y seis jugadas en total, siendo
 las doce de ellas de tierra labrante, libre de todo gravamen, censo,
 y deuda. Que además tiene en Creditos sobre varias personas
 hasta veinte mil reales vellon procedentes de dinero, y granos

~ ~ ~

pretados, y que en fin tendrá en efectivo de cinco à Seis
mil reales vellón, y que tanto este dinero, como creditor, y
la Casera, y pertenencias de que se ha hecho expresión,
espera introducir al matrimonio tratado, y desde ahora
y para quando tenga efecto los ha por aportado, para
la atención del matrimonio, y abreller las cargas,
y obligaciones del enlace, y además los muebles, ropas,
y efectos que tiene de su uso.

La expresada D.ª Maria Jacinta de Garburi
expuso, que es dueña, y poseedora de la Casera de Tomarenea,
sus pertenencias, de la de Ayre anexa á la misma, y
la nombrada de Andio con sus tierras, y cinco cubas
de embasar sidra, situado todo en la feligrenia de Olza
jurisdiccion de esta Ciudad, y una Casa en el cuerpo de
la Villa del Parage, y su barrio de San Juan, en virtud
de las ultimas voluntades de D.ª Isabel Aguirre de
Arzac, ya difunta, su madre, y otra de donacion de
tercio, y quinta á favor de la D.ª Maria Jacinta por
su hermano D.ª José Julian residente en la Ciudad de
Tortosa de la frontera, como consta de esta otorgada
ante mi en fecha de veinte y dos de Agosto ultimo que
se tiene á la vista en este act.

Declara la misma D.ª Maria Jacinta,
que sus obligaciones de pagar por unere de la men-
cionada D.ª Isabel Aguirre de Arzac ascenderan

—————

à Venir nul real de l'ellon poco man, ó, menos, y que con este
conocimiento ingiera desde ahora para quando se verifique
el casamiento al matrimonio, tratado por dote, y con privilegio
de tal en los Casos preremidos por derecho, y leyes de este
Reyno, las mencionadas Carenas de Tomarenea, Ayere, Ancho
Sin respectivas pertenencias, y Casa, que radica en el barrio
de San Juan Villa del Parage.

El convenio que el matrimonio haya de efectuarse
sin dilacion previas las amonestaciones dispuestas por el Santo
Concilio de Trento, ó, con dispensacion legitima de ellas, pues
que en este acto se dan mutuamente su palabra de Casamien-
to, obligandose como se obligan à su efectuacion,
d declarando no tener impedimento, ni embarazo, que les obste.

Se conforman tambien en que en el caso de disolverse el
matrimonio tratado por fallecimiento de cualquiera de los
contraentes sin testamento, ni succion, ó, habiendo hijos falta-
rentes en edad pupilar, ó, legados à la de testar abintes-
tato, se guarde la disposicion del derecho, y leyes de este
Reyno, sin consideracion à la costumbre del pais, que
vennias.

Con lo qual dieron fin las partes à estas Ca-
pitulaciones, y hecha lectura de ellas las aprobaron, y
ratificaron prometiendo no ir, ni venir contra ellas por
causa, ni raxon alguna pena de no ser oidos en juicio, ni
fuera de él. Y para que sean compelidos como si fueren
Sentencia definitiva de juez competente, consentida,
Q. B.

y parada en custodia de cosa juzgada dieron poder
a las Justicias de S. M. competentes, de qualquiera
ra parte que sean, a cuyo fuero, jurisdiccion, y
juzgado se someren, renunciando el Arzobispo propio
fuero, domicilio, y la ley Sin comenencia de juris-
dictione omnium iudicium, con las demas ex-
cepciones, en uno con la que prohibe la general
de todas. Asi lo otorgaron, y firmaron excepto
la d.ª Maria Vicenta, que no sabe siendo testigos
D. Jeronimo de Aldazola, D. Fr. Miguel de Alu-
rica, y Miguel de Macanbarrena Decimos de
esta Ciudad que tambien firmaron con mi el Ecri-
bano en fe de ello y de que les conozco. #

Juan Jose de Arribas

D. Fr. Miguel de Alburica

Jerom. Aldazola

Jose Mig. de Alburica

Miguel de Macanbarrena

Ante mi

Sevas. Jon. de Arate

Renunci
pon el s
rar pue
religiosa